



PERÚ

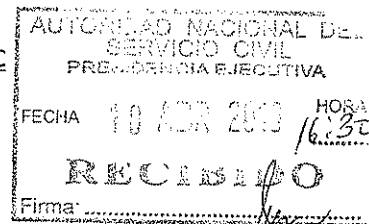
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 597-2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aspectos relacionados con la rotación del personal CAS

Referencia : Oficio N° 041-2014 ANA-AO-URH

Fecha : Lima, 18 ABR. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) consulta a SERVIR sobre los aspectos relacionados con la rotación del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado y no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las acciones de desplazamiento en el régimen CAS

- 2.3 En principio, debemos indicar que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes. Por tanto, las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en el RECAS no son las mismas que para los servidores de carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) ni para los servidores comprendidos en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo N° 1057.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

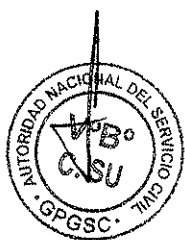
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 2.4 Bajo esa línea argumentativa, en el Informe Técnico N° 957-2011-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) se señaló que era viable que los trabajadores bajo el RECAS puedan ser enviados en comisión de servicios, o ser rotados, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, el Reglamento).
- 2.5 Para dicho efecto, nos remitiremos a las disposiciones contenidas en el Reglamento, el cual contempla en su artículo 7° que las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato; la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio.
- 2.6 Sin embargo, dicha disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 11° del mismo Reglamento, pues éste último prevé acciones de desplazamiento para el personal CAS, entre ellas la *rotación temporal*, figura por la cual el trabajador puede ser desplazado al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

Otra acción de desplazamiento es la *comisión de servicios*, mediante la cual un trabajador puede ser enviado temporalmente fuera de la entidad contratante (fuera de su provincia de residencia o del país incluso), hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario en cada oportunidad.

De esta manera, las entidades podrán disponer el desplazamiento de su personal CAS sin que ello implique la modificación definitiva de la provincia para la que el trabajador fue contratado, ya que es posible que éste sea enviado de forma temporal (observando el plazo máximo establecido) en comisión para la realización de labores específicas que requieran su presencia fuera de dicha provincia, o sea materia de una rotación al interior de la institución.

- 2.7 Por otro lado, debemos señalar que en el caso de la rotación temporal el Reglamento no ha previsto los supuestos específicos ni el límite de ocasiones en que un trabajador CAS pueda ser desplazado, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un trabajador CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal y excepcional.
- 2.8 Sobre este punto, debemos señalar que el carácter excepcional de las acciones de desplazamiento en el RECAS se debe a la temporalidad de los contratos, por lo que la autorización de dichas acciones se encontrará sujeta al objeto, lugar, duración y vigencia del contrato. La inobservancia de dichas condiciones, podría conllevar a que en el curso de la ejecución contractual un elemento determinante de la contratación (como es el lugar de realización del trabajo, las funciones del puesto para el cual fue contrato, entre otros) sea alterado de manera sustancial y definitiva.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 2.9 Sin perjuicio de ello, cada entidad deberá evaluar de manera previa a cada contratación si los servicios que requiere cubrir pudieran implicar que el trabajador se desplace a un ámbito geográfico diferente al original (a una provincia diferente); y, de ser así, plasmarlo en la convocatoria e incluirlo como una cláusula del contrato. Hecho esto, el desplazamiento del trabajador supondría únicamente la ejecución del contrato en los términos celebrados.

De la percepción de viáticos, gastos de instalación o similares para el personal rotado

- 2.10 Al respecto, el Reglamento no ha establecido expresamente si la entidad se encuentra obligada al pago de viáticos o algún otro concepto que se genere por el desplazamiento del personal CAS, no obstante el Modelo de Contrato CAS¹, aprobado por Resolución N° 107-2011-SERVIR/PE, prescribe en su cláusula décima lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

*En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**"*

- 2.11 Ahora bien, los viáticos constituyen recursos que se otorgan a las personas que en nombre y representación del Estado, se desplacen temporalmente a un lugar distinto de donde habitualmente prestan sus servicios a fin de realizar las funciones que la entidad le haya encomendado. Cabe anotar que su entrega no forman parte de la remuneración del trabajador por los servicios brindados, ni tampoco representan una ventaja patrimonial para éste, puesto que tiene la obligación de rendir cuenta de los viáticos percibidos.



- 2.12 De otro lado, es importante enfatizar que no existe normativa expresa que haya previsto el pago de viáticos por rotación, puesto que dicho pago solo se efectúa cuando se trate de una comisión de servicios², en concordancia con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado.

¹ De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM, SERVIR aprobó mediante Resolución N° 107-2011-SERVIR/PE - artículo 3° - el Modelo de Contrato Administrativo de Servicios, siendo de aplicación obligatoria por las entidades públicas que comprende el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, y el artículo 2° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

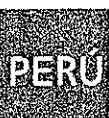
² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

"Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, (...) quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

(...)

c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

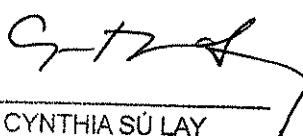
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas podrán disponer el desplazamiento de su personal CAS sin que ello implique la modificación definitiva del lugar o dependencia para cual fue contratado el trabajador, ya que es posible que éste sea enviado de forma temporal (observando el plazo máximo establecido) en comisión para la realización de labores específicas que requieran su presencia fuera de dicha provincia, o sea materia de una rotación al interior de la institución.
- 3.2 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 no ha previsto los supuestos específicos ni el límite de ocasiones en que un trabajador CAS pueda ser rotado, por ello corresponde a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un trabajador CAS, pues las citadas acciones de desplazamiento en el RECAS (comisión de servicios y rotación) son de carácter temporal y excepcional.
- 3.3 No existe normativa expresa que regule el pago de viáticos en casos de rotación, no obstante el Decreto Supremo N° 007-2013-EF regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL